



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

## *Proyecto de Ley*

**DEFINE UN RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECÍFICO VINCULADO A LA ACTIVIDAD LABORAL DE ENSEÑANZA DEL ESQUI, SNOWBOARD Y PISTEROS SOCORRISTAS**

***EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE LEY...***

Artículo 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen previsional específico, vinculado a la actividad laboral de enseñanza para la práctica de los deportes de esquí y snowboard, así como de quienes se desempeñen como pisteros socorristas.

Artículo 2°. - Descripción: La tarea desempeñada por los Instructores y Entrenadores de esquí, snowboard y pisteros socorristas, es una actividad de riesgo en base a sus características propias. La misma se considerará como trabajo insalubre, riesgoso y predisponente de vejez física anticipada. No se aplicará en esta definición la previsión contenida en el artículo 176 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976).

Artículo 3°. - Definición. Se crea el Régimen Previsional Diferencial para los instructores de esquí, snowboard y pisteros socorristas que se desempeñen, o hayan desempeñado, en relación de dependencia, bajo las siguientes pautas concomitantes:

- a) Tendrán derecho a jubilarse a los CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad, sin que opere ninguna distinción de género al respecto.
- b) Deberán acreditar VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes computables al Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) vigente, computando los aportes a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional.
- c) Los servicios deben haber sido prestados al menos DIEZ (10) años en forma continua y sucesiva o QUINCE (15) años en forma alternada, bajo las condiciones establecidas en el artículo 1°.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

Artículo 4°.- Financiamiento - Contribución patronal.- Fijase una contribución patronal adicional del 2% a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) a cargo de los empleadores, a aplicarse sobre la remuneración normal y habitual de los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Artículo 5°.- Antigüedad. Se considera temporada laboral al período comprendido entre junio y octubre de cada año, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los instructores y entrenadores de esquí y snowboard y de los pisteros socorristas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Artículo 6°.- Jubilación por Invalidez. Los instructores y entrenadores de esquí y snowboard, así como quienes se desempeñen como pisteros socorristas, tendrán el derecho a jubilarse por invalidez, independientemente de la edad que tuviesen, siempre que cumplan con el requisito de tener una discapacidad psicomotriz superior al SESENTA Y SEIS por ciento (66%) determinada por las autoridades competentes que las disposiciones legales vigentes establezcan, y que cumplan con lo establecido en el artículo 3° in fine.

Artículo 7°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 8.- De forma.

**LORENA MATZEN**

***Diputada Nacional***

***Diputadas/os Nacionales Cofirmantes: Alcira Figueroa, Lidia Ascarate, Jimena Latorre, Gabriela Lena.***



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

## **FUNDAMENTOS**

### **Sr. Presidente**

La falta de normativa legal específica de las personas físicas que ejercen la profesión de la enseñanza del Esquí y Snowboard en la República Argentina, en cuanto a lo que a beneficios de la Seguridad Social se refiere, genera una situación irregular para con los mismos y la actividad que desempeñan, que debe ser solucionada. Esto es así porque, la tarea vinculada a la enseñanza del esquí, snowboard así como la de pisteros socorristas, conlleva un esfuerzo físico de características especiales, no solo por el ámbito en el que se desarrollan, sino también por el natural esfuerzo físico y de impacto sobre ciertas partes del cuerpo que la misma implica.

Es dable mencionar aquí, que el desempeño laboral en un espacio físico geográfico como la montaña con niveles y desniveles, en condiciones de exposición a un clima riguroso, variable desde su exposición solar hasta niveles de congelamiento, así como el contacto permanente con la nieve, requiere de una extrema rigurosidad tanto en el desempeño de la tarea como en el cuidado y responsabilidad de quienes la desarrollan. Es normal encontrarse con casos de torceduras, quebraduras y todo tipo de traumatologías en estos profesionales con su consecuente secuela sobre su disponibilidad física presente y futura, con el consecuente impacto sobre su calidad de vida en términos de estado físico.

No menos importante es resaltar, que la práctica del esquí tiene como característica distintiva la de ser desarrollada, en gran medida, por turistas o principiantes en el acceso al deporte y a la montaña, que requieren de una instrucción básica imprescindible, sin la cual pondrían en riesgo su integridad física. Es común, además, que a estos centros de esquí concurren familias con menores de edad, a los cuales es necesario brindarles una instrucción y contención específica ya sea en forma directa o a través de las escuelas de esquí específicas. Asimismo, los entrenadores de estas disciplinas se encuentran capacitados y de hecho lo hacen para entrenar a deportistas que participan en competencias nacionales e internacionales.

Esto es así, al punto que no podría llevarse a cabo la práctica de este deporte, sin la intervención de instructores y entrenadores debidamente capacitados.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

Para ello, los mismos son debidamente capacitados, habilitados, registrados y controlados por la autoridad de aplicación. En nuestro país las entidades que tienen a su cargo impartir los cursos y otorgar los títulos y certificados para los Instructores y Pisteros Socorristas son la Asociación Argentina de Esquí y Snowboard (AADIDES) y el Instituto Superior de Esquí y Snowboard (ISES).

Conforme al Reglamento del ISES<sup>1</sup>, el instructor de esquí y snowboard es la persona formada y habilitada para enseñar, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas en aprendizaje según los siguientes niveles: 1. "Instructor Nivel 1" de esquí o snowboard. 2. "Instructor Nivel 2" de esquí o snowboard. 3. "Instructor Nivel 3" de esquí o snowboard. 4. "Instructor Nivel 4" de esquí o snowboard. 5. "Instructor Nivel 5" de esquí o snowboard. 6. "Instructor de Esquí para Niños". 7. "Entrenador de Club de Esquí". 8. "Entrenador Nacional de Esquí". 9. "Instructor de Esquí Adaptado".

En tanto que el pistero socorrista, es aquella persona capacitada y habilitada para actuar en socorrismo, tratamiento general de lesiones, evaluación y neutralización de peligros, evacuación de accidentados y búsqueda en avalanchas que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Desde esta serie de afirmaciones, podemos mencionar que proclamar un derecho solo tiene sentido, si se hace operativo a través de una norma. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social que tiene carácter de integral e irrenunciable. En igual sentido, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene derecho a los beneficios de la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Asimismo, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también con jerarquía Constitucional, en virtud del artículo 75 inc. 22, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

Por todo ello, entendemos que el contenido de este Proyecto de Ley viene a subsanar un faltante inexcusable en el marco previsional vigente en nuestro país, para con los instructores y entrenadores del esquí y el snowboard, así como los pisteros socorristas.

En tal sentido proponemos la creación de un Régimen previsional específico vinculado a la actividad laboral de enseñanza para la práctica de los deportes de esquí y snowboard, y de quienes se desempeñen como pisteros socorristas. Contemplamos además, la definición expresa de la tarea desempeñada de los Instructores y Entrenadores de esquí, snowboard y pisteros socorristas, como una actividad de riesgo en base a sus características propias, y definimos a la misma como trabajo insalubre, riesgoso y predisponente de vejez física anticipada, a los fines de ajustar la comprensión en términos normativos.

Este Proyecto establece, de igual manera, las características inexcusables y concomitantes que debe reunir aquel o aquella que desee adherir a este Régimen, y se las deja expresamente resueltas en términos de los CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad, sin que opere ninguna distinción de género al respecto; la necesaria acreditación de VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes computables al Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) vigente, computando los aportes a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional; y la característica respecto a que los servicios deben haber sido prestados al menos DIEZ (10) años en forma continua y sucesiva o QUINCE (15) años en forma alternada, bajo las condiciones establecidas en el artículo 1º.

A su especificidad, el ejercicio de la profesión que nos ocupa, le agrega el hecho de ser ejercida por períodos variables de tiempo, que en muchas oportunidades no exceden de 120 días en el año, en temporada invernal, en los distintos Centros de Deportes Invernales del país. Razón ésta por la cual también se deja expresamente establecida la definición de la "temporada", a los efectos del cómputo de año de antigüedad en términos previsionales

Finalmente, destacaré que el presente Proyecto de Ley cuenta entre sus principales impulsores con las actuales autoridades de AADIDES y el ISES, así como que, entre las diversas iniciativas que se han presentado a lo largo del tiempo respecto a esta materia, hemos tomado en consideración como antecedentes al del Senador Nacional rionegrino M.C., Luis A. Falcó, Expte. S-275/06, y al de la Senadora Nacional neuquina Lucila Crexell, Expte.Nº S-121/2021.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares, el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**LORENA MATZEN**

***Diputada Nacional***

***Diputadas/os Nacionales Cofirmantes: Alcira Figueroa, Lidia Ascarate, Jimena Latorre, Gabriela Lena.***